Se suscribe à este periódico, que s ale los márs, jueves y sabados, en la impreneta de Pita, alle de las Tres Cruces, à 10 rs. a Imes, llevado à casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, fran cos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

EDEC NAALEDER ED

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Continuan las circulures y organizacion del cuerpo de carabineros del reino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Su alteza el Regente del reino se ha servido

dirigirme el decreto que sigue:

Consiguiente á lo dispuesto en el decreto de 6 de agosto último, y en vista del proyecto de organizacion militar del cuerpo de carabineros presentado en el ministerio de vuestro cargo por el inspector general de resguardos, en conformidad á lo prevenido en su artículo 3.º, tuve á bien disponer que una comision compuesta del mariscal de campo don Francisco Linage, como presidente; del de igual clase don Martin José Iriarte, como inspector de resgnardos; del asesor de la superintendencia de Hacienda don Josè de Mesa, y del oficial del ministerio de Hacienda don Juan Manuel de Zúñiga, encargado accidentalmente del negociado, examinasen el referido proyecto y manisestasen su dictamen. Asi lo han verificado con el mejor celo è inteligencia, haciendo unos y otros las observaciones que han estimado oportunas, conviniendo todos en la parte orgánica, aunque con algunas modificaciones. Con presencia de todo el espediente, teniendo presente la indole y naturaleza especial del servicio del resguardo, los intereses públicos que es llamado á defender, y sin perjuicio de las alteraciones que en la legislacion penal de contrabandos y en la práctica de

los procedimientos judiciales y su fallo se introduzcan para que el fisco sea defendido cual corresponda y se reprima por todos los medios el
escandaloso fraude que circula con notorio menoscabo de las rentas del estado y relaiacion de la
moral y buenas costumbres; como Regente del
reino durante la menor edad de la reina doña
Isabel II, y en su real nombre, he venido en decretar de conformidad con el consejo de ministros;
la siguiente

ORGANIZACION

Del cuerpo de carabineros del reino.

Articulo 1.º El actual cuerpo de carabineros de Hacienda pública recibirà una organizacion fuerte, especial y puramente militar. Dependerà del ministerio de Hacienda y de la inspeccion general creada por decreto de 6 de agosto último.

Art. 2.º Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras y para hacer la mas activa guerra al contrabando en toda la Península, prevenir sus invasiones y reprimir los contrabandistas, afianzando con una respetable fuerza la protección y fomento de la industria nacional conforme à las leyes de aduanas, se organizará un cuerpo militar para este especial instituto que se denominará cuerpo de carabineros del reino.

Art. 5.º Constarà este cuerpo en la Península de trece comandancias, inclusa la de Madrid, y para las islas Baleares y canarias de dos compañías sueltas. Cada comandancia se dividirá en compañías y estas en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion á las circunstancias topográficas del país y su mayor ó menor inclinacion al frande, teniendo por base que cada seccion de infanteria se compondrá de un oficial, un sargento, un cabo primero, dos segundos y reinte y un carabineros; y la caballeria, de un oficial, un sargento, un cabo primero, uno segundo, y diez y siete carabineros.

El estado número 1.º adjunto á este decreto marca el distrito de las comandancias y fuerzas que las guarnecerá, y que podrà alterarse segun 1) creyese conveniente el inspector general.

Art 4.º La fuerza del cuerpo de carabineros

del reino será la siguiente:

	Primeros comandantes: te- nientes coroneles vivos del ejèrcito. Segundos comandantes: serán de la clase de primeros co-	13	26
•	mandantes efectivos de e- jército Capitanes: capitanes efecti-	13)	
	vos del ejercito	66	367
	vos de idem	452 449,	

TROPA.

comp. en 291 secciones	Sargentos primeros. Idem segundos Labos primeros Idem segundos Carabineros6	582 ,144	7,275
Caballería: 21	Sargentos primeros. Idem segundos Cabos primeros Idem segundos Carabineros	45 45 64	1,280

Art. 5.º Los geses, oficiales è individuos que enumera el articulo 4.º serán considerados cada uno en su empleo como el ejército permanente, conservando los grados superiores que obtuvieren.

Art. 6.º Un oficial general será el gele superior del cuerpo de carabineros con el título de inspector general, disfrutará el sueldo de general empleado, y las mismas prerogativas que los directores é inspectores generales de las armas del ejército. Tendrá à sus ordenes un gese de la clase de coronel ó teniente coronel esectivo que deseinpeñarà las funciones de secresario con el sueldo de 24,000 rs. anuales si suese coronel, y el de su empleo en carabineros si suese teniente coronel.

Art. 7.0 Los sueldos de los geses y osiciales y los haberes de la tropa serão liquidos y sin descuento, los que se espresan en el estado núm 2.º

edjunto à este decreto.

Art. 8.- Es obligacion de los gefes y oficiales mantener un caballo para el servicio de su empleo.

Art. 9.º El inspector general es unico director del cuerpo de carabineros; dependen de su

autoridad todos los ramos del servicio, règimen interior, administracion y disciplina. Darà por si las instrucciones convenientes, y propondrá las que como medidas generales necesiten aprobacion rdel Gobierno; vigilarà la rigorosa observancia de este reglamento y de las demas resoluciones que se le comuniquen, inculcando muy particularmente à todos sus subordinados la preciosa conservacion del honor militar.

Art. 40. El inspector general es una autoridad dependiente del ministerio de Hacienda, por

quien recibirà las órdenes del gobierno.

Art. 11. Las propuestas definitivas de ascensos ó de reemplazo de gefes y oficiales serán formadas por el inspecctor general y dirigidas al ministerio de Hacienda, à quien corresponde su aprobacion. El que ascienda á un empleo ò grado propio de la gerarquia militar, recibirà su real despacho espedido por el ministerio de la Guerra, y por el de Hacienda la comision ó carta orden que acredite el sueldo y colocacion en el cuerpo de carabineros.

Art. 12 Los sargentos, cabos y carabineros serán nombrados por el inspector general, dando parte en relacion mensual al ministerio de Hacienda con indicacion del mérito y circunstancias

de cada individuo.

Art. 13. Los distintivos de los gefes del cuerpo de carabineros del reino serán los mismos que los de sus respectivas clases en el ejèrcito. Los oficiales, sargentos y cabos usarán de los siguientes:

Los capitanes tres galones de plata de ocho lineas de ancho, colocados paralelamente en la parte superior del antebrazo, formando ángulo saliente hacia la vuelta de la manga

Los tenientes dos galones de la misma calidad

y figura.

Los subtenientes y alféreces uno en igual con-

cepto.

Los sargentos primeros dos galones de seda blanca del ancho, figura y situacion que los oficiales.

Los sargentos segundos uno en igual forma.

Los cabos primeros dos galones de estambre blanco colocados transversalmente desde el codo à la muñeca, y los cabos segundos uno en iguales terminos.

Art. 14. Son aplicables al cuerpo de carabineros las disposiciones generales de las ordenanzas militares interin se publica la particular de su instituto, y salvas las modificaciones que contiene el presente decreto.

Art. 45. El inspector general tendrá voz y vo to en las juntas de los directores generales ca aduanas y demas rentas, y tambien en las de los inspectores y directores de las armas del ejércite cuando asistiere à clias para tratar de asuntos que tengan relacion con el de su mando.

REEMPLAZO.

Art. 16. Podrán tener ingreso en el cuerpo como carabineros para el reclutamiento y reemplazo:

Primero, los que lo soliciten voluntariamente, habiendo servido el tiempo de su empeño en el

ejército ó milicias provinciales.

Segundo, los milicianos nacionales que reunan

méritos y servicios distinguidos.

Para el primer caso se pondrán de acuerdo los respectivos inspectores, á fin de que en cuanto sea posible reciban los militares sus licencias absolutas al mismo tiempo que sus nombramientos de carabineros.

Art. 17. Los individuos del actual resguardo que tengan la robustez y agilidad suficiente para el servicio militar de carabineros, continuaran en el nuevo cuerpo con paoporcion á su clase, conducta y circunstancias; y los que no estuviesen en este caso serán atendidos para su colocacion pasiva

análoga á aquellas.

Art. 18. Para la admision de que tratan los pàrrafos primero y segundo del artículo 46 seràn precisas condiciones: 1.ª No ser menor de diez y nueve años ni mayor de treinta y cinco, esceptuándose los procedentes del ejército, que serán admitidos hasta la edad de cuarenta años. 2. Saber leer y escribir. 3.ª Habiendo servido en el ejèrcito ó milicias provinciales haber obtenido buena licencia. 4.ª Presentar un atestado en forma de sobresaliente conducta: los licenciados, del gefe del cuerpo de que procedan, si no lo espresase la licencia; y los demas, de la justicia y párroco del pueblo de su domicilio. 5.ª Reconocimiento de facultativo de salud y robusted. 6.ª No haber sufrido pena por procesamiento criminal. 7.ª Ser solteros ó viudos sin hijos.

Art. 19. El tiempo del servicio de la clase de tropa de carabine sos será de preciso empeño por seis años para los que no sean licenciados del ejér-

cito, y de solo cuatro para estos.

Art. 20. Todos los individuos del cuerpo deberán vestirse, armarse y equiparse á su costa, así como proveerse los del arma de caballería de caballo y montura.

ASCENSOS.

Art. 21. El órden de ascensos en este cuerpo será gradual de uno á otro empleo, llevándose al efecto en la inspeccion los escalafones necesarios.

Art. 22. Las vacantes de cabos y sargentos se proveerán por el inspector general à propuesta de los primeros comandantes en donde ocurran, teniendo presente la antigüedad y la relacion de sobresalientes que debe formarse en las revistas generales, y postergando solo al que justificadamente resulte no ser digno del ascenso.

Art. 23. Despues de organizado el cuerpo de carabineros, las dos terceras partes de los empleos de subtenientes y alféreces que resultaren vacantes, se proveeran entre los sargentos primeros, mitad por antigüedad y mitad por eleccion, y la otra tercera parte quedará para los subtenientes y alféreces del ejercito que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias.

Las dos terceras partes de los empleos de tenientes y capitanes se proveerán por antigüedad en el cuerpo, quedando postergado el que con justicia lo mereciere; y la tercera restante serà para los tenientes y capitanes del ejèrcito.

Las dos terceras partes de los empleos de segundos comandantes se proveerán entré los capitanes de carabineros, mitad por antigüedad y mitad por eleccion, y el tercio restante será para los primeros comandantes del ejèrcito que lo soliciten, con la modificación que espresa el artículo 24.

Las vacantes de primeros comandantes de carabineros serán de libre eleccion del inspector pára proponerlos entre los segundos del cuerpo y los tenientes coroneles efectivos del ejército.

Art. 24. Los capitanes de carabineros que despues de esta organizacion sirvan en el cuerpo cuatro años en su empleo, serán declarados segundos comandantes de infanteria s empre que sean beneméritos y hayan dado pruebas de aptitud y disposicion para el mando, optando despues al empleo efectivo de segundos comandantes de carabineros, para que así se verifique el ascenso gradual de clase á clase que establece el artículo 21, cuidando la inspeccion de proponer el resarcimiento de los que hubiesen sufrido perjuicio, si despues de la organizacion actual hubiesen pasado al cuerpo mayor número de primeros comandantes del ejército que el que se establece.

Art. 25. Para la actual organizacion tomare los informes que juzgue oportuno el inspector general de carabineros, ya de las otras armas del ejército, ya de los capitanes generales, à fin de asegurar el acierto en las propuestas de gefes y oficiales. En adelante, y para las propuestas de las vacantes que se reservan al ejército, se pondrá tambien de acuerdo con los mismos inspectores, que cuidarán de dirigirle informadas las instancias

de los que soliciten pasar al resguardo.

Art. 26. Los primeros comandantes de carabineros serán declarados coroneles vivos de infanteria á los ocho años de ejercicio en su empleo, á no ser que ya obtuvieren este carácter en el ejército.

RELACIONES DEL CUERPO

con las autoridades militares y de hacienda.

Art. 27. Al comandante general en su distrito, al intendeute en su provincia, y à la direccion general de rentas, se les darà conocimiento de la situacion de la suerza de carabineros y mutaciones que ocurran; pero ninguna de estas autoridades podrà alterar el régimen, administracion y servicio especial del cuerpo, sino en los casos que determina este decreto.

Art. 28. Los primeros comandantes de carabineros darán parte á los comandantes generales de distrito, à los de la provincia, al intendente y gese político. de las novedades que hayan llegado á su conocimiento y que intereseu à la tranquilidad pública, á la seguridad del pais ó à las rentas del estado.

Art. 29. Los intendentes de provincia son subinspectores de la fuerza de carabineros del reino que exista en las suyas respectivas, y en este sentido las revistaran cada seis meses. Sera objeto principal de los intendentes en estas revistas reconocer la esactitud del servicio, presentándoles los geses de seccion y comandantes de compañía los diarios de operaciones; averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo; la reputacion que han merecido de las autoridades, y comparar bajo la relacion de los fraudes prevenidos ó reprimidos, y de los valores de las rentas, los esectos de la buena administracion y cumplimiento de los respectivos. Concluida la revista estenderàn los intendentes una memoria razonada sobre los objetos de su inspeccion, manisestando cuanto consideren digno de elogio ó de censura, y proponiendo las medidas ó providencias que juzguen conducentes. Un ejemplar de la memoria lo dirigiràn de oficio al inspector general del cuerpo, y otro á la direccion general de rentas.

(Se continuará.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del señor regente del juzgado de primera instancia del partido de Comelnarejo, se llama, cita y emplaza por última vez y término de diez dias, que se contaràn desde el presente, à todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de las capellanias consanguíneas fundadas en la villa de Alcobendas por Pedro Gil Sanz y don Gaspar de Urtaneja, en union de Pedro Ceballos, en concepto estos dos de testamentarios de Maria Criado, muger que fue de Manuel Trei, vecinos de Madrid, para que dentro de él y por la escribania de Victor Madridano, deduzcan la accion que les competa, con prevencion de que pasado sin

verificarlo les parará el perjuicio que haya lngar,

Con autorizacion de la Excma. diputacion provincial se subasta en Navalcarnero el 26 del que rige, la entresaca de leñas del monte de propios, lindante á la carretera de Estremadura, y à distancia de cuatro leguas de la córte; el pliego de condiciones se halla en la secretaria del ayuntamiento.

Todos los hacendados forasteros del pueblo de Lozoya presentarán las relaciones de sus prèdios rústicos y urbanos consistentes en dicho pueblo y su tèrmino en el preciso é improrrogable plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio, para poderlas dirijir al señor administrador de rentas de esta provincia, y en su vista les cargue la contribucion de frutos civiles, paja y utensilios para el año proximo de 1843, como igualmente la de culto y clero, pues de no hacerlo se hará la regulacion por peritos.

Debiéndose proceder à la formacion de los repartimientos de cuota fija, y del general del culto y clero, asi por la riqueza territorial y pecuaria, como por la industrial y comercial, en el lugar de San Sebastian de los Reyes, para el año pròximo venidero de 4843, se hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en el término jurisdiccional del mismo, presenteu reclamaciones juradas de las utilidades que hayan tenido en el corriente año, en el término de ocho dias, contados desde el de este anuncio, bajo apercibimiento que de no hacerlo los peritos repartidores les fijaràn el capital que consideren justo.

El 28 del corriente mes, de diez á once de su mañana, en la plaza de la Constitucion de Ajalvir, se celebrarán los remates del cuarto de la tienda de mercería y tocino, fiel medidor y arrendamiento de la casa meson, correspondiente á los propios de dicha villa.

MERCADO.

Dia 19 de diciembre.
Trigo de 39 à 41 rs. fanega.
Cebada de 24 á 26.
Algarroba á 38.
Aceite de 70 à 72 rs. arroba.
Id. filtrado à 73.

MADRID: Imprenta de Pita.